



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05338-2007-PA/TC
LIMA
JUANA FIGUEROA HALL DE
GUTIERREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 20 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Figueroa Hall de Gutiérrez contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 80, su fecha 5 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de setiembre de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 2860-JDPPS-93, de fecha 25 de octubre de 1993, y que consecuentemente se le otorgue pensión de jubilación conforme al régimen especial regulado por los artículos 47º y 48º del Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones. Asimismo solicita el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada propone la excepción de caducidad y contesta la demanda considerando que el amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión de la demandante, ya que es de carácter sumarísimo y no cuenta con etapa probatoria.

El Decimoquinto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 6 de octubre de 2006, declara improcedente la excepción propuesta e improcedente la demanda, argumentando que la actora no ha acreditado, fehacientemente, los años de aportaciones que alega haber aportado al Sistema Nacional de Pensiones.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento, agregando que la vía constitucional no resulta idónea, dado que tiene carácter residual y no cuenta con etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05338-2007-PA/TC
LIMA
JUANA FIGUEROA HALL DE
GUTIERREZ

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante pretende que se le otorgue pensión dentro del régimen especial de jubilación regulado por los artículos 47º y 48º del Decreto Ley 19990. En consecuencia la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme con los artículos 38º, 47º y 48º del Decreto Ley 19990, a efectos de obtener una pensión de jubilación, el régimen especial exige la concurrencia de cuatro requisitos en el caso de las mujeres: tener 55 años de edad, por lo menos 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1936 y haber estado inscrita en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
4. De la Resolución 2860-JDPPS-93, corriente a fojas 2, que le denegó el otorgamiento de pensión de jubilación a la demandante se evidencia que ésta nació el 24 de junio de 1935 y que cesó en sus actividades laborales el 30 de setiembre de 1979.
5. Del certificado de trabajo, de fojas 4, expedido por la Compañía Agropecuaria Central, en el que consta que la recurrente laboró en calidad de auxiliar de oficina desde el 1 de marzo de 1974 hasta el 30 de setiembre de 1979.
6. Sobre el particular el inciso d) del artículo 7º de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), hace mención y dispone que la emplazada debe "Efectuar la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05338-2007-PA/TC
LIMA
JUANA FIGUEROA HALL DE
GUTIERREZ

verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.

7. Con respecto de las aportaciones de los asegurados obligatorios, el artículo 11º y 70º del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º, aún cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13º de esta norma, dispone que la empleada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
8. En ese sentido si bien es cierto la demandante ha acreditado el requisito de edad y aportaciones (5 años y 6 meses), antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, también lo es que no ha demostrado haberse encontrado inscrita en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social, motivo por el cual no resulta posible otorgar la pensión solicitada.
9. No obstante lo anterior este Colegiado considera que a efectos de evitar un perjuicio innecesario a la parte demandante, procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión de la recurrente deberá ser analizada según lo dispuesto por el artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990, que establece que para tener derecho a una pensión reducida de jubilación, se requiere tener, en el caso de las mujeres, 55 años de edad y más de 5, pero menos de 13, años de aportaciones, siempre que, dichos requisitos hayan sido cumplidos antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 (18 de diciembre de 1992).
10. En consecuencia al haber cumplido la demandante con los requisitos de edad y aportaciones, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, corresponde estimar la presente demanda y otorgar la pensión de jubilación reducida.
11. En cuanto al reintegro de las pensiones devengadas, éstas deberán ser abonadas conforme lo establece el artículo 81º del Decreto Ley 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de la apertura del Expediente 92274538.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05338-2007-PA/TC
LIMA
JUANA FIGUEROA HALL DE
GUTIERREZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda, en consecuencia NULA la Resolución 2860-JDPPS-93.
2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente, debiéndose pagar las pensiones devengadas con arreglo a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.
3. **INFUNDADA** la demanda respecto al otorgamiento de la pensión de jubilación conforme al régimen especial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)